



En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en Juan Sánchez Azcona, numero 572 (quinientos setenta y dos), Local 4 (cuatro), colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018, misma que fue ejecutada el veintidós del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- En fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se requirió al promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

1/18

3.- Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifestó desahogar la prevención ordenada en autos, al cual le recayó acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de [REDACTED] del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

4.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] formulo alegatos en relación con el inmueble visitado, recayéndole acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvieron por exhibidos dichos alegatos -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

5.-Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

**PRIMERO.** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/18

**SEGUNDO.** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y





motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente: -----

HECHOS DEL COMERCIO ASISTIDO  
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA POR ASI INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL MANIFIESTO: SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL CON NUMERO VISIBLE, EN DONDE EN PLANTA BAJA SE ENCUENTRA LOCAL COMERCIAL CON DENOMINACIÓN VISIBLE EN TOLDO COLOR ROJO [REDACTED] SIENDO ATENDIDA POR E [REDACTED] QUIEN PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE AL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION DENTRO DEL LOCAL COMERCIAL SE ENCUENTRA ÁREA DE COCINA, CON PARRILA, REFRIGERADOR CON ALIMENTOS, SANITARIO ASI COMO BARRA DE COBRO; EN VIA PUBLICA SE ADVIERTEN CUATRO (4) MESAS DE MADERA CON SILLAS; CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN 1) EL USO DE SUELO OBSERVADO AL MOMENTO ES DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS. 2 A) LA SUPERFICIE DEL LOCAL VISITADO ES DE DIECISÉIS PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (16.81 M2), B) LA SUPERFICIE UTILIZADA ES DE TREINTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (35.62 M2), C) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE DIECISÉIS PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (16.81 M2), D) LA ALTURA ES DE DOS PUNTO CINCUENTA Y UN METROS (2.51 M) Y E) NO SE ADVIERTE ÁREA LIBRE-----

3/18

De la descripción anterior, se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado es de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS”**, mismo que por su propia naturaleza se homologa al de **“RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, el cual se desarrolla en una superficie ocupada por uso de 35.62m<sup>2</sup> (treinta y cinco punto sesenta y dos metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, lo anterior, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, al momento de la práctica de la visita de verificación observó en la planta baja un local comercial con la denominación [REDACTED] área de cocina, con parrilla, refrigerador con alimentos, sanitario, así como barra de cobro, entre otros, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación señaló que el uso de suelo es de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS”**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época  
Registro: 169497





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-*

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

EL CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO expedido por SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO: 5031-1510CYE16, RESPECTO DEL DOMICILIO QUE NOS OCUPA. -----

4/18

Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, toda vez que además de ser exhibida al momento de la visita de verificación, también obra agregada en los autos del presente procedimiento-----

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado*



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

**Registró No.** 170209

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena





**Registro No.** 175823

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I. 1o. A. 14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA  
IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/18

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de  
votos. Ponente: Carlos Romzón Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.---



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollados en el inmueble visitado, es el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 5031-151OCYE16, con fecha de expedición del cinco de febrero de dos mil dieciséis**, mismo que se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría ([www.seduvi.df.gob.mx](http://www.seduvi.df.gob.mx)), en el icono de trámites y servicios, opción "Valídalo Aquí", en este caso con los datos solicitados en dicho sistema, advertidos en dicho certificado, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que se le otorga pleno valor probatorio, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo que esta autoridad determina procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación. -----

7/18

-----  
Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----  
-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.-----  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.----

El cual al momento de cotejarlo, se tiene que coincide plenamente con el ofrecido que corre agregado a las actuaciones, por lo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se advierte que tenía una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto es hasta el seis de febrero de dos mil diecisiete, no encontrándose vigente al momento de la visita de verificación, sin embargo se emitió conforme al **"DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL CINCO, (vigente al momento de que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto)**, por lo que es procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación.-----

8/18

En ese sentido, del estudio y análisis del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 5031-151OCYE16, con fecha de expedición del cinco de febrero de dos mil dieciséis**, relativo al inmueble visitado, se advierte que al inmueble visitado le es aplicable la zonificación Habitacional (H); asimismo del certificado de cuenta se desprende lo siguiente:-----  
-----  
-----



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018**  
**700-CVV-RE-07**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Primero** - Se autoriza y se permite el Cambio de Uso de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, vigente para Benito Juárez, para permitir a ser de Comercio / Comercio menor / Comercio vecinal de productos básicos de uso personal y doméstico / Locales Comerciales en una superficie ocupada por un área de 108.03 m<sup>2</sup> de construcción en planta baja, donde se autorizan únicamente, los usos del suelo permitidos en la zonificación "HC" Habitacional con Comercio en planta baja, con acceso directo a la vía pública, para los predios ubicados en la calle Juan Sánchez Azcona Nos. 570 y 572, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, solicitada por la ciudadana Eloisa Graciela Novelo Carroño como propietaria, mediante la solicitud registrada con el número Folo SEDUW-SUE 16178 116NOEL12 en una superficie de terreno de 163.68 m<sup>2</sup>.

**Segundo** - El cambio de Uso de Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, vigente para Benito Juárez, deberá cumplir con las siguientes condiciones: Cumplir con la demanda de estacionamiento requerido por la normatividad vigente; no obstruir la vía pública; no provocar congestión vehicular; no arrojar ni drenar sustancias o desechos tóxicos; ni utilizar materiales peligrosos; no emitir humos ni ruidos perceptibles por los vecinos; presentar el Programa de Protección Civil correspondiente; a las autoridades de la Delegación, atender las disposiciones obligatorias en materia de anuncios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal vigente y lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; así como con las demás Leyes y Reglamentos en la materia.

**Tercero** - La presente Resolución Definitiva, no exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

**Cuarto** - Publíquese la presente Resolución Definitiva en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e Inscríbase en la Dirección del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo a la Resolución de Carácter General mediante la cual se exige el pago de los derechos que se indican, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 4 de octubre de 2010 y de conformidad con los datos números SF/ES/SAT/1358/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, suscrita por el Titular de la Subsecretaría de Administración Tributaria y otros números SF/PPDF/SLC/SIP/2010 404 de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por el Subsecretario de Legislación y Consulta, ambos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Asimismo, remitirá un ejemplar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, informando que el particular, solicitara su debida inscripción a ese Registro, previa pago de derechos.

**Quinto** - Notifíquese personalmente al propietario y/o promuevente, mediante copia certificada de la presente Resolución Definitiva.

Con base a la información de referencia, se tiene que al inmueble de trato le fue autorizado el cambio de uso de suelo para quedar como usos permitidos HC (habitacional con Comercio en Planta Baja), en una superficie de 108.03m<sup>2</sup> (ciento ocho metros cuadrados).

9/18

Una vez que se ha precisado lo anterior al efecto de determinar si el uso desarrollado en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, es de los permitidos, resulta procedente un análisis de la Tabla de Usos de Suelo HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja), que para pronta referencia se inserta.

**Tabla de Usos del Suelo HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja)**

Habitacional con Comercio: Habitacional unifamiliar, —Habitacional plurifamiliar —Carnicerías, pizzerías, recaderías, lecherías, venta de tortas, embutidos, salchichones, hot-dogs, hamburguesas, sándwiches, heladerías elaboradas a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, pastelerías, heladerías y dulcerías —Atascadero, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, Artículo para fiestas, estropeados, perfumerías, joyerías —Atascadero, joyerías, tiendas de telas y ropa, paqueterías y joyería, tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, artículos de papelería y artículos manufacturados, —Ferreterías, material eléctrico, decorativas y mueblerías, —Venta de enseres eléctricos, línea blanca, computadoras y equipos, muebles de oficina —Venta de computadoras, periféricos y accesorios con instalación. —Mercados, bazar. —Tiendas de materiales de construcción, tablaroca, material para acabados, muebles para baño, carpinterías, pintura y artefactos. —Madererías, materiales de construcción, venta y alquiler de cimbras, cemento, cal, grava, arena, unido. —Consultorios para odontólogos, neurólogos, ginecólogos, nefrólogos, psicólogos, dental y oftálmicos, atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y psiquiatría, audiología y otros servicios médicos. —Edición y desarrollo de software. —Oficinas para alquiler y venta de bienes raíces, años para filmación, expedición y depósitos, alquiler de equipos de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, servicios de administración de personal. —Clases y escuela de idiomas de belleza, idiomas, contabilidad, computación, manejo, danza, teatro, música y bellas artes, gimnasios, centros de adelgazamiento, centros de belleza, clases de knitting) y venta de computadoras con o sin servicios de Internet, reparación y mantenimiento de videocámaras, teléfonos celulares, radios y joyería de calidad, electrodomésticos y reparación de artículos en general. —Agencias de correos, telégrafos y teléfonos. —Servicios de jardinería, lavado y tinte de alfombras, cortinas y muebles. —Sanitarios públicos —Salas de masaje spa, camas de bronceado y baño sauna. —Bancos, cajeros automáticos y cajas de cambio. —Montajes, cajas de bolsa aseguradoras, sociedades de inversión, cajas de ahorro, casas de préstamo y casas de empeño. —Bañeros con o sin refrigeración de productos. —Mantenimiento y venta al público. —Servicio de mudanzas, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general, talleres de soldadura, reparación de automóviles y camiones, talleres de pintura de auto estético y montaje de muebles (sofás, sillas, banquetas), confabulación de prendas de vestir, confabulación de otros artículos textiles a partir de telas cuera y piel, producción de artículos de madera, manufactura, producción de velas y jabones. —Edición e impresión de periódicos, revistas, libros y similares, creación de estilo y composición litográfica, encuadernación, producción de fotografías, clichés, placas litográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel micro industrial artesanal, artículos y aparatos ópticos y otras manufacturas metálicas, cancelarias, tallas y suajados. —Ensamble de equipos aparatos, accesorios y componentes de información a nivel nacional, industrial. —Producción reproducción distribución de bienes audiovisuales. —Estaciones y subestaciones eléctricas. —Estaciones de bombeo, cárdenas, tanques y plantas de agua. —Plantas de tratamiento de aguas residuales (de acuerdo al proyecto).

*Nota: Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*



**Instituto de Verificación Administrativa del D.F.**  
 Dirección General  
 Coordinación de Substanciación de Procedimientos  
 Dirección de Calificación "A"  
 Carolina Hurtado 132 piso 11  
 Cor. Noctas Buena, C.P. 03200  
 inveadf@ady.mx  
 T. 4777 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

De la Tabla anterior se desprende que el inmueble de mérito tiene permitido el uso del suelo de **RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, únicamente en planta baja, en una superficie máxima para comercio de 108.03 m<sup>2</sup> (ciento ocho punto cero tres metros cuadrados), en ese sentido y derivado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que las actividades que se llevan a cabo en la planta baja del inmueble visitado, son de **"VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS"**, mismo que por su propia naturaleza se homologa al de **"RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, el cual se desarrolla en una superficie ocupada por uso de 35.62m<sup>2</sup> (treinta y cinco punto sesenta y dos metros cuadrados), se hace evidente que el uso de suelo, nivel y superficie desarrollados en el inmueble visitado, son los permitidos en términos del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 5031-151OCYE16, con fecha de expedición del cinco de febrero de dos mil dieciséis**, antes mencionado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto del uso de suelo, nivel y superficie utilizada en el inmueble visitado, de conformidad con el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 5031-151OCYE16, con fecha de expedición del cinco de febrero de dos mil dieciséis**, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:

10/18

*"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".*

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:

*"Artículo 47.-Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento".*

*"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de*





paisaje urbano y de equipamiento urbano”.-----

“**Artículo 51.** Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

- I. **En suelo urbano:** Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

**Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:**-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

11/18

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.-----

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas 77 Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.-----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.-----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:-----

12/18

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o-----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.-----

Asimismo personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: --

“...EN VÍA PÚBLICA SE ADVIERTE CUATRO (4) MESAS DE MADERA CON SILLAS...”(sic).-----

Sin que esta autoridad pueda llevar a cabo mayor pronunciamiento al respecto, ya que





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

dicha actividad no está sujeta a verificación ni al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tiene por objeto y alcance el presente procedimiento de verificación, toda vez que la ocupación de la vía pública se encuentra regulada en términos del artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 10 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, competencia exclusiva de la Delegación correspondiente para el ámbito de verificación, en el presente caso de la Delegación Benito Juárez, que en síntesis señalan:-----  
-----  
-----

*“Artículo 52. Las disposiciones en materia de construcciones regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.*

*“Artículo 10. Se requiere de autorización de la Administración para:*

13/18

*I. ...*

*II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano; -----  
-----*

Es importante señalar que esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si el establecimiento visitado se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir por no contar con los elementos necesarios para calificar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, ya que la orden de visita de verificación va dirigida a una denominación en específico denominada [REDACTED] por lo que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este instituto, únicamente determinó la superficie total construida de dicho establecimiento y no así de la totalidad del inmueble en el que se encuentra el mismo, por lo que al no contar con la superficie total construida del inmueble en donde se encuentra ubicado el establecimiento visitado, no se puede determinar dicho cumplimiento siendo este un requisito esencial para poder determinar si el establecimiento visitado se





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.-----

En consecuencia y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, nivel y superficie, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, en términos de lo dispuesto por el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 5031-151OCYE16, con fecha de expedición del cinco de febrero de dos mil dieciséis,** [redacted] autoridad determina no imponer sanción alguna al C. [redacted] en su carácter de arrendatario del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación. -----

En virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto del uso de suelo, nivel y superficie utilizado en el inmueble visitado, esta autoridad determina procedente **NO** entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones, ingresado a través de Oficialía de Partes de este Instituto, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que el visitado **NO** podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:-----

14/18

**No. Registro: 39,938**  
**Precedente**  
**Época: Quinta**  
**Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México**  
**Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.**  
**Tesis: V-TASR-XXXIII-1729**  
**Página: 354**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORQUE UN MAYOR**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018  
700-CVV-RE-07

**BENEFICIO AL RECURRENTE.-** El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

15/18

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018**  
**700-CVV-RE-07**

**TERCERO.-** Se resuelve no imponer sanción alguna al [REDACTED] en su carácter de arrendatario del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**QUINTO.-** Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

16/18

**SEXTO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018**  
**700-CVV-RE-07**

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----  
-----  
-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, México D.F.-----  
-----  
-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----  
-----  
-----

17/18

**SÉPTIMO** Notifíquese personalmente al C. [REDACTED]

[REDACTED]  
en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.  
[REDACTED]

Ciudad, mismo domicilio donde fue practicada la visita de verificación, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----  
-----  
-----

**OCTAVO.**- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa. -----  
-----  
-----





**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1873/2018**  
**700-CVV-RE-07**

-----  
-----  
-----  
**NOVENO.- CÚMPLASE** -----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

LFS/PAGV

